



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18.
OFICIO No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0139-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
RFC: CSRT10121B05
DOMICILIO: CALLE CAMINO AL MEZQUITAL – SANTA ROSA, KM.
4.5, MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADO: [REDACTED]
P R E S E N T E.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra del establecimiento denominado **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El primero de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18**, dirigida a la empresa denominada **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ubicada en camino al Mezquital - Santa Rosa, Km 4.5, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantó el **acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18** de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección

TERCERO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, signado por el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18, a dicho escrito recayó el **acuerdo de prevención** contenido en el oficio PFP/A/25.5/2C.27.1/0331-2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el que se le hizo saber que contaba con un término no mayor de 5 días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo para exhibir los documentos idóneos con los que acredite la personalidad legal con la que comparece, así como las probanzas ofertadas en original o en su caso copias debidamente certificadas,



MEDIO AMBIENTE
Iniciativa del siglo - Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

a efecto de otorgarles valor probatorio pleno, siendo notificado de manera personal el once de octubre de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0122-22**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente administrativo No. PFP/25.2/2C.27.1/0164-18, proveído que fue legalmente notificado el día once de octubre de dos mil veintidós, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas impuestas, siendo estas:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos**, aprobados y expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización a su **Registro de Generador de Residuos** en el que **incluya** los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental vigente**, que incluya la cobertura de daños al ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 4.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza la **correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones** que establece el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 5.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza el **transporte de los residuos peligrosos generados por sus actividades** mediante empresa debidamente autorizada

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
BICENTENARIO
ESTADO DE COAHUILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

6.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza la **disposición final** de los residuos peligrosos generados por sus actividades mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando para su cotejo, los manifiestos de entrega, transportista y destinatario oficial de los residuos peligrosos debidamente requisitados por el generador de transporte y destino final, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

7.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza el **manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera y así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

8.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos generados, de acuerdo a su categoría de generación**, lo anterior de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del mismo Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

9.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos**, para todos los residuos peligrosos que genera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

10.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y Transitorios noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza la **disposición final** de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección siendo los siguientes: trapos, cartón y guantas impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

presentando para su cotejo, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente requisitados por el generador de transporte y destino final, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.- De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **deberá acreditar** ante esta autoridad, que **inician** los **trabajos de caracterización de los sitios contaminados** observados en recorrido por la empresa, en la sección de reparaciones donde hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3 x 1 m, así mismo son observados contenedores fuera del almacén sobre suelo natural que tenía pintura, así mismo se observó un tambor sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer, a fin de determinar cualitativa y cuantitativamente, estando en condiciones de estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación y realizar las **acciones de remediación** correspondientes, conforme a lo siguiente:

12.1.- Deberá acreditar que llevo a cabo un **muestro inicial** en el lugar donde ocurrieron los derrames en suelo natural arriba señalados, mismo que deberá ser llevado a cabo por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, mismo que **deberá realizarse por signatarios autorizados**, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, notificando de dicho muestreo con **diez días hábiles de anticipación** a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a fin de que personal debidamente autorizado se encuentre presente y levante el Acta correspondiente.

12.2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que **cuenta** con los **resultados del muestreo inicial** que fue tomado en el sitio de los derrames, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida.

12.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección, haya elaborado y **cuenta con estudios de caracterización del sitio**, mismo que deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no se omite mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.4.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta del Programa de Remediación del Sitio**, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; **b)** Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; **c)** Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; **d)** Memoria fotográfica del sitio; **e)** El estudio de caracterización y **f)** La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.5.- Deberá presentar ante esta autoridad, que la empresa cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído.

12.6.- Deberá presentar ante esta autoridad, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde da por concluido el programa de Remediación, en la que indique, que en los sitios se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, signados por el **C. [REDACTED]** **S.A. DE CV**, mediante el cual solicito prórroga de 15 días hábiles para poder presentar lo requerido a través del acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.5/2C27.1/0122-22, para lo cual ha dicho escrito recayó el **acuerdo de prórroga** contenido en el oficio No. PFP/25.5/2C27.1/0369-2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós, en el que se le hizo saber que contaba con un término no mayor de 15 días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo para manifieste y anexe al presente procedimiento lo que ha su derecho corresponda.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESIONARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

SEXTO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0120-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciocho del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la C. Lic. María Mâyela Rodríguez Perales, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, designado mediante oficio número DESIG/0019/2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 135 fracción IV, 153 fracción I, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 79, 81, 85, 197, 198, 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, con las mismas atribuciones; así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022. Artículo UNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVII y XVIII así como en los artículos 1°, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Residuos vigente.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de grandes generadores**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el C. Visitado no lo exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos peligrosos** siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, toda vez que se cuestiona al C. Visitado a lo que exhibe Constancia de Recepción de fecha del 13 de Junio del 2017 del Tramite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, observándose enlistados los siguientes: Desengrasante alcalino, Aguas de desengrase alcalino, Aguas con ácido clorhídrico al 33%, Lodos de galvanizado de tintas de lavado, Agua con Calvanizado, Sello trivalente (Enjuague), Aguas con Sello trivalente, Lodos de desengrase, Pintura contaminada, Solvente contaminado, Pintura en polvo y cascara de pintura, Trapos impregnados de solvente Xilol, Lodos de caseta de pintura, Cubetas met. vacías impregnados de pintura o solvente Xilol, Aceites gastados contaminados, Borrones de plástico Vacíos impregnados de Xilol; sin embargo, en visita de inspección fue observado la generación de los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, toda vez que el C. Visitado menciona desconocer si tiene por lo que no exhibe documentación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **la correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumple con todas y cada una de las especificaciones**, toda vez que al momento de la diligencia se observa que la totalidad de los residuos peligrosos generados por la empresa no se encuentran debidamente identificados, clasificados, así como tampoco cuentan con el correcto etiquetado y envasado, observándose contenedores con aceite en patas de la empresa, así como tinas con pintura sin tapa al aire libre, así como tambos y totes fuera del almacén. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No acreditado ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiental y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría.** Toda vez que el C. Visitado no exhibe documentación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acreditado ante esta autoridad, que cuente con **originales debidamente firmados por el generador transportista y destinatario**, toda vez que el C. Visitado manifiesta que, sin embargo, no es posible mostrarlos al momento de la diligencia por lo que no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No acreditado ante esta autoridad, que realiza un **manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para así evitar mezclas de residuos peligrosos con otros sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que al momento de la diligencia se observa que residuos peligrosos como lo son trapos y guantes contaminados se encuentran en contenedores junto con la basura común, en botes con el rótulo de "basura", del almacén y en otra área que la empresa tiene destinada para construcción. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No acreditado ante esta autoridad, que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos generados y conforme a su categoría de generación**, toda vez que se observó durante el recorrido que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, dicha área no cuenta con letrero que haga alusión al lugar, no tiene sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y cantidad de residuos peligrosos, no cuenta con maya ciclónica, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, el piso del almacén no es liso y de material impermeable, y no se puede constatar el tiempo que duran los residuos dentro de dicho almacén debido a que no tiene etiquetos, es de señalar que alrededor del almacén hay suelo natural, donde fueron observados tambos, contenedores de pintura y trapos impregnados. No omito señalar que en diferentes partes de la empresa hay totes que contienen líquido desengrasante del producto de galvanizado, tambores que a decir del visitado tiene agua alcalina y/o aguas de enjuague del producto de galvanizado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

9.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con bitácora de residuos peligrosos, toda vez que el C. Visitado manifiesta que no cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos, por lo que no exhibe documentación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con Cédula de Operación Anual de los años 2016 y 2017, debidamente requisitada y presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el C. Visitado manifiesta no realiza las Cédulas Operación Anual por lo que no exhibe la documentación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la disposición final de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte girasado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.- No acreditó ante esta autoridad, que eviten derrame o infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo, toda vez que al momento de la visita fue realizado un recorrido por la empresa observando que en la sección de reparaciones hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3x1 m, así mismo se observó un tambo sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer." (sic)

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:



MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

En lo referente a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el nueve de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de este Oficina de Representación de Protección Ambiental, por el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18, por lo que se procede a la valoración de las documentales y manifestaciones realizadas al tenor de lo siguiente:

- 1) Copia simple de la constancia de recepción del trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de 13 de junio de 2017, con número de bitácora 19/EV-0166/06/17.
- 2) Copia simple del formato SEMARNAT-07-017 de doce de junio de dos mil diecisiete denominado Registro de generadores de residuos peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, con acuse de recibido trece de junio de dos mil diecisiete.
- 3) Copia simple del documento denominado "Procedimiento para el Manejo de Bitácoras y Registro de Movimientos de entradas y salidas del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos."
- 4) Copia simple de la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-1-039D-09 con oficio número 139-003-01-342/16 de 01 de agosto de 2016 a nombre de la empresa CONDUCAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.
- 5) Copia simple de la autorización 19-21-PV-V-04-94 a nombre de la empresa ECOQUIM, S.A. DE C.V. de 28 de octubre de 1994, expedida por la Dirección General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología.
- 6) Copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con No. de manifiesto: CTM-002/218, CTM-003/18, CTM-005/18, CTM-006/18, CTM-007/18 y CTM-008-18, de fechas veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, seis de abril de dos mil dieciocho, dieciséis de junio de dos mil dieciocho, veintuno de junio de dos mil dieciocho, doce de julio de dos mil dieciocho y veintitrés de julio de dos mil dieciocho; respectivamente.

Las pruebas descritas en los numerales 1, 2 y 4, fueron presentadas en copias simples, por lo que se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/proffpa



2023
FRANCISCO
VILLA
Página 10



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Respecto de las pruebas descritas en los numerales 3, 5 y 6, fueron presentadas en copias simples, por lo que se valoran con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Las documentales 1 y 2, son un indicio de que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que dicho trámite corresponde al presentado en la visita de inspección, en el que no se incluyen los siguientes residuos: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido y agua contaminada con aceite, mismos que fueron observados al efectuarse la visita.

En relación a la documental descrita en el numeral 3, es un indicio de que la inspeccionada cuenta con un procedimiento para el manejo de bitácoras y registro de movimientos de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, no obstante, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende otorgarle, derivado de que la documental no constituye al plan de manejo de residuos peligrosos de grandes generadores, así como tampoco presenta el registro de dicho plan y su aprobación expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a las documentales descritas en los numerales 4 y 5 son un indicio de que los residuos peligrosos generados en la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiental y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada para **desvirtuar** la irregularidad número 5, del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio No. PFP/A/25.5/2C.271/0122-22 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Las documentales señaladas en el numeral 6, son un indicio de que la inspeccionada cuenta con los manifiestos de entrega y recepción CTM-002/218, CTM-003/18, CTM-005/18, CTM-006/18, CTM-007/18 y CTM-008-18, sin embargo no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que únicamente se presentan para la disposición de los residuos: agua con sello trivalente, polvo de pintura, trapos sucios, residuos de solventes, botes vacíos y sello trivalente, **omitiendo presentar los manifiestos para todos los residuos que genera como lo son:** Desengrasante alcalino, Aguas de desengrase alcalino, Aguas con ácido clorhídrico al 33%, Lodos de galvanizado de tintas de lavado, Agua con Galvanizado, Lodos de desengrase, Pintura contaminada, Solvente contaminado, cascara de pintura, Trapos impregnados de solvente Xilol, Lodos de caseta de pintura, Cubetas met. vacías impregnados de pintura o solvente Xilol, Aceites gastados contaminados, Porrones de plástico Vacíos impregnados de Xilol, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, asimismo los **manifiestos CTM-002/18, CTM-005/18 y CTM-006/18 no cuentan son sello y firma por parte del destinatario final.**

Ahora bien, por lo que hace al escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con relación al acuerdo de emplazamiento PFP/A/25.5/2C.271/0122-22 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, realizó manifestaciones y presentó las siguientes documentales:



MEDIO AMBIENTE

AUDITORÍA, SERVICIOS, ASISTENTE Y MEDIACIÓN NACIONAL

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

7) Copia cotejada con el original de la escritura pública 17, 666, de 21 de enero de 2011, pasada ante la fe del Licenciado Gustavo Escamilla Flores, Notario Público Titular número 26, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

8) Copia cotejada con el original de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Ricardo Delgado Ramírez.

A través de las documentales 7 y 8 se acredita la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED] como representante legal de la empresa CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., asimismo con la credencial para votar se acredita que es un documento idóneo para reconocer la identificación del inspeccionado por lo que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, se observa que el inspeccionado presente de nueva cuenta las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 del presente considerando por lo cual no se entra de nuevo a su estudio.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18 de primero de agosto de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO"; se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0164-18 de primero de agosto de dos mil dieciocho contaban con las facultades establecidas en el artículo 47, del



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós; también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
(...)

VIII. Ordenar y redilizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos; bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas; a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio No. PFP/A/25.5/2C.271/0122-22 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y del acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.271/0164-18 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de industria, siendo las siguientes:

- 1.- No acreditó que cuenta con **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores** y aprobación del mismo, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No acreditó que cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos** para los residuos peligrosos siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acreditó que cuenta con **seguro ambiental vigente**. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

4.- No acreditado que cuenta con la correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones, toda vez que al momento de visita de inspección se observó que la totalidad de los residuos peligrosos generados por la empresa no se encuentran debidamente identificados, clasificados, así como tampoco cuentan con el correcto etiquetado y envasado, observándose contenedores con aceite en partes de la empresa, tinas con pintura sin tapa al aire libre, así como tambos y totes fuera del almacén. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No acreditado que cuente con originales debidamente firmados por el generador transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus Residuos Peligrosos. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acreditado que realiza un manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos como lo son trapos y guantes contaminados se encontraban en contenedores junto con la basura común, en botes con el rótulo de "basura", así mismo fueron observados guantes y trapos tirados sobre el suelo natural en el área a lado del almacén y en otra área que la empresa tiene destinada para construcción. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No acreditado que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados y conforme a su categoría de generación, toda vez que se observó durante la visita de inspección que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, misma que no cuenta con letrero que haga alusión al lugar, no tiene sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordados con el tipo y cantidad de residuos peligrosos; no cuenta con maya ciclónica, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, el piso del almacén no es liso y de material impermeable, y no se puede constatar el tiempo que duran los residuos dentro de dicho almacén debido a que no tiene etiquetas; es de señalar que alrededor del almacén hay suelo natural, donde fueron observados tambos, contenedores de pintura y trapos impregnados. No omitiendo señalar que en diferentes partes de la empresa hay totes que contienen líquido desengrasante del producto de galvanizado, tambores que a decir del visitado tienen agua alcalina y/o aguas de enjuague del producto de galvanizado. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No acreditado que cuenta con bitácora de residuos peligrosos. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No acredito que cuenta con **Cédula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No acredito que realiza la **disposición final de los residuos peligrosos** observados al momento de la visita de inspección mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes: trapos, cartón y zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte grasado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción VI y 36 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- No acredito que **eviten derrames o infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos** en el suelo y/o subsuelo, toda vez que al momento de la visita fue realizado un recorrido por la empresa observando que en la sección de reparaciones hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en el artículo 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 130 fracción IV, 135, 138, 144, 143, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2CC271/0122-22 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, impuso a la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas e irregularidades, por lo que esta autoridad **procede al análisis del cumplimiento** al tenor de lo siguiente:

*Irregularidad No. "1.- No acredito que cuenta con **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores** y aprobación del mismo, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
FIESTAS PATRIAS
VILLA

Página 16



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Medida correctiva No. "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobados y expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."**

La inspeccionada presentó las documentales señaladas en el **inciso 3** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, sin embargo la misma no le beneficia toda vez que si bien es cierto la empresa indica que cuenta con un procedimiento para el manejo de bitácoras y registro de movimientos de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, pero también lo es que con la misma no acredita que ha realizado el Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos o en su caso contar con la aprobación de mismo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIO** la medida correctiva No. 1 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 1.

Irregularidad No. "2.- No acreditar que cuenta con su Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos peligrosos siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización a su **Registro de Generador de Residuos** en el que **incluya** los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con aceite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada presentó las documentales señaladas en los **incisos 1 y 2** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no le benefician** para acreditar su cumplimiento, toda vez que al momento de la vista de inspección se observó que en su registro como generador de residuos peligrosos no se encontraban registrados los siguientes residuos: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, ahora bien es de precisar que mediante acuerdo de emplazamiento se le solicitó que realizara la actualización o el registro de los mismos sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se allegó prueba alguna con la cual acredite que se haya realizado, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIO** la medida correctiva No. 2 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 2.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESIONARIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Irregularidad No. "3.- No acredito que cuenta con **seguro ambiental vigente.** Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental vigente**, que incluya la cobertura de daños al ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La Inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIO** la medida correctiva No. 3 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 3.

Irregularidad No. "4.- No acredito que cuenta con **la correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones**, toda vez que al momento de visita de inspección se observó que la totalidad de los residuos peligrosos generados por la empresa no se encuentran debidamente identificados, clasificados, así como tampoco cuentan con el correcto etiquetado y envasado, observándose contenedores con aceite en partes de la empresa, tinas con pintura sin tapa al aire libre, así como tambores y totes fuera del almacén. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "4.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realice **la correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones** que establece el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La Inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIO** la medida correctiva No. 4 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 4.

Irregularidad No. "5.- No acredito ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiental y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría.** Toda vez que el C. Visitado no exhibe documentación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Axenda Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 6354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Festival de la
Villa



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Medida Correctiva No. "5.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza el transporte de los residuos peligrosos generados por actividades mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada presentó las documentales señaladas en los incisos 4 y 5 que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que le benefician para acreditar su cumplimiento, toda vez que la empresa presenta copia simple de la Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-1-039D-09 con oficio número 139-003-01-342/16 de 01 de agosto de 2016 a nombre de la empresa CONDUGAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V. y copia simple de la autorización 19-21-PV-V-04-94 a nombre de la empresa ECOQUIM, S.A. DE C.V. de 28 de octubre de 1994, expedida por la Dirección General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, con las cuales acredita que sus residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría, por lo que se concluye que la empresa CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ la medida correctiva No. 5 y DESVIRTÚA la irregularidad No. 5.

Irregularidad No. "6.- No acredita que cuente con originales debidamente firmados por el generador transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus Residuos Peligrosos. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "6.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza la disposición final de los residuos peligrosos generados por sus actividades mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando para su cotejo, los manifiestos de entrega, transportista y destinatario oficial de los residuos peligrosos debidamente requisitados por el generador de transporte y destino final, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción IV y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada presentó las documentales señaladas en el inciso 6 que fueron valoradas en el cumplimiento, toda vez que presenta 06-seis manifiestos de entrega y recepción CTM-002/218, CTM-003/18, CTM-005/18, CTM-006/18, CTM-007/18 y CTM-008-18, sin embargo no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que únicamente se presentan para la disposición de los residuos: agua con sello trivalente, polvo de pintura, trapos sucios, residuos de solventes, botes vacíos y sello trivalente, **omitiendo presentar los manifiestos para todos los residuos que genera como lo son:** Desengrasante alcalino, Aguas de desengrase alcalino, Aguas con ácido clorhídrico al 33%, Lodos de galvanizado de tintas de lavado, Agua con Galvanizado, Lodos de desengrase, Pintura contaminada, Solvente contaminado, cascara de pintura, Trapos impregnados de solvente Xilol, Lodos de caseta de pintura, Cubetas met. vacías impregnadas de pintura o solvente Xilol, Aceites gastados contaminados, Potrones de Plástico Vacíos impregnados de Xilol, cartón y guantes impregnados con



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites; ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite; asimismo los manifiestos CTM-002/18, CTM-005/18 y CTM-006/18 no cuentan con sello y firma por parte del destinatario final, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 6 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 6.

Irregularidad No. "7.- No acredita que realiza un manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos como lo son trapos y guantes contaminados se encontraban en contenedores junto con la basura común, en botes con el rótulo de "basura", así mismo fueron observados guantes y trapos tirados sobre el suelo natural en el área a lado del almacén y en otra área que la empresa tiene destinada para construcción. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "7.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza el manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera y así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 7 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 7.

Irregularidad No. "8.- No acredita que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados y conforme a su categoría de generación, toda vez que se observó durante la visita de inspección que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos; misma que no cuenta con letrero que haga alusión al lugar, no tiene sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y cantidad de residuos peligrosos, no cuenta con maya ciclónica, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, el piso del almacén no es liso y de material impermeable, y no se puede constatar el tiempo que duran los residuos dentro de dicho almacén debido a que no tiene etiquetas, es de señalar que alrededor del almacén hay suelo natural, donde fueron observadas tambos, contenedores de pintura y trapos impregnados. No omitiendo señalar que en diferentes partes de la empresa hay totes que contienen líquido desengrasante del producto de galvanizado, tambores que a decir del visitado tienen agua alcalina y/o aguas de enjuague del producto de galvanizado. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "8.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados, de acuerdo a su categoría de generación, lo anterior de acuerdo a las especificaciones establecidas en el

Atención Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391. www.agob.mx/profega



2023
AGOSTO
SAN FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del mismo Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 8 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 8.

Irregularidad No. "9.- No acreditó que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos.** Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "9.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos,** para todos los residuos peligrosos que genera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 9 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 9.

Irregularidad No. "10.- No acreditó que cuenta con **Cédula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "10.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y transitorios noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 10 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 10.

Irregularidad No. "11.- No acreditó que realiza la **disposición final de los residuos peligrosos** observados al momento de la visita de inspección mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico, y solventes; aceite soluble para corte grasado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción VI y 86 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Medida Correctiva No. "11.- Deberé de acreditar ante esta autoridad, que realiza la **disposición final** de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección siendo los siguientes: tropos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pinturas, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando para su cotejo, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente requisitados por el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."

La inspeccionada presentó las documentales señaladas en el inciso 6 que fueron valoradas en el cumplimiento, toda vez que presenta 06-seis manifiestos de entrega y recepción CTM-002/218, CTM-003/18, CTM-005/18, CTM-006/18, CTM-007/18 y CTM-008-18, sin embargo no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que únicamente se presentan para la disposición de los residuos: agua con sello trivalente, polvo de pintura, trapos sucios, residuos de solventes, botes vacíos y sello trivalente, **omitiendo presentar los manifiestos para todos los residuos que genera como lo son:** Desengrasante-alcálico, Aguas de desengrase alcálico, Aguas con ácido clorhídrico al 33%, Lodos de galvanizado de tintas de lavado, Agua con Galvanizado, Lodos de desengrase, Pintura contaminada, Solvente contaminado, cascara de pintura, Trapos impregnados de solvente Xilol, Lodos de caseta de pintura, Cubetas met. vacías impregnados de pintura o solvente Xilol, Aceites gastados contaminados, Porrones de Plástico Vacíos Impregnados de Xilol, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, asimismo los manifiestos CTM-002/18, CTM-005/18 y CTM-006/18 no cuentan con sello y firma por parte del destinatario final, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 11 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 11.

Irregularidad No. "12.- No acreditó que eviten derrames o infiltraciones, descargas o **vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos** en el suelo y/o subsuelo, toda vez que al momento de la visita fue realizado un recorrido por la empresa observando que en la sección de reparaciones hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3x1 m, así mismo se observó un tambor sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 130 fracción IV, 135, 138, 144, 143, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente."

Medida Correctiva No. "12.- De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **deberá acreditar** ante esta autoridad, que **iniciaron los trabajos de caracterización de los sitios contaminados** observados en recorrido por la empresa, en la sección de reparaciones donde hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3 x 1 m, así mismo son observados contenedores fuera del almacén sobre suelo natural que tenía pintura, así mismo se observó un tambo sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer, a fin de determinar cualitativa y cuantitativamente, estando en condiciones de estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación y realizar las acciones de remediación correspondientes, conforme a lo siguiente:

12.1.- Deberá acreditar que llevo a cabo un **muestreo inicial** en el lugar donde ocurrieron los derrames en suelo natural arriba señalados, mismo que deberá ser llevado a cabo por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, mismo que deberá realizarse por **signatarios autorizados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, notificando de dicho muestreo con **diez días hábiles de anticipación** a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a fin de que personal debidamente autorizado se encuentre presente y levante el Acta correspondiente.

12.2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que **cuenta** con los **resultados del muestreo inicial** que, en el sitio de los derrames, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, así como anexas a los mismos la interpretación debida.

12.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección, haya elaborado y **cuenta con estudios de caracterización del sitio**, mismo que deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevalece las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presente el mismo, no se omita mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Autoridad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

12.4.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta del Programa de Remediación del Sitio**, el cual incluye los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de aguas superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas del suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en el suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.5.- Deberán presentar ante esta autoridad, que la empresa cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído.

12.6.- Deberá presentar ante esta autoridad, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde da por concluido el programa de Remediación, en la que indique, que en los sitios se alcanzaron los objetos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ”

La inspeccionada no presentó documentales a efecto de acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO CUMPLIÓ** la medida correctiva No. 12 y **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la irregularidad No. 12.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0122-22 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se concluye que la empresa CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 5**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTÚA** la irregularidad No. 5.

Por otra parte, se concluye que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12** por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** las irregularidades descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12**.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/proffpa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA)

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores**, lo que se considera **GRAVE** toda vez que evita el objeto que tiene dicho plan de minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y social; de acuerdo al diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral; que considera el conjunto de acciones, procedimiento y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. De igual manera, evita que se observen las medidas para prevenir y responder de manera adecuada a accidentes que se deberán de integrar a dicho plan, mismo que puede ser susceptible de ser transferible y utilizado por otros generadores de los mismos tipos de residuos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos** para los residuos peligrosos siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, lo que se considera **GRAVE** toda vez que la infractora mantiene en estado de ignorancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de todos los residuos que genera, evitando con ello dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto como gran generador de residuos peligrosos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, lo que se considera **GRAVE** toda vez que no se obtiene la certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación y la remediación del sitio.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **la correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones**, toda vez que al momento de visita de inspección se observó que la totalidad de los residuos peligrosos generados por la empresa no se encuentran debidamente identificados, clasificados, así como tampoco cuentan con el correcto etiquetado, y envasado, observándose contenedores con aceite en partes de la empresa, **GRAVE** toda vez que impide manejarlos adecuadamente, en caso de que se presente alguna emergencia, toda vez que los residuos pueden ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, por lo que al mezclarse pueden causar daños a la salud y al medio ambiente, aunado a ello no lleva un control del tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera lo que prevalece su acumulación y posible contaminación del sitio, lo que representa un riesgo derivado de su exposición o disposición fuera de los límites, parámetros o términos establecidos de seguridad, en cuanto a concentración, dosis, tiempo y frecuencia para que puedan ocasionar efectos adversos en los seres vivos.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **originales debidamente firmados por el generador transportista y destinatario**, de los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus Residuos Peligrosos, lo que se considera **GRAVE** aunado al punto anterior evita dar certeza de que realiza la disposición de los residuos mediante empresas que se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se tiene una seguridad de que los manejen de manera segura e integral dándoles una correcta disposición final y segura para el medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, realiza el **manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos como lo son trapos y guantes contaminados se encontraban en contenedores junto con la basura común, en botes con el rótulo de "basura", así mismo fueron observados guantes y trapos tirados sobre el suelo natural en el área a lado del almacén y en otra área que la empresa tiene destinada para construcción, lo que se considera **GRAVE** toda vez que las mezclas pueden producir un aumento de peligrosidad, por lo que la infractora no tiene las debidas precauciones para evitar situaciones riesgosas que generen un entorno inseguro, una vez que se mezcla cualquier elemento con un residuo peligroso, el lote completo pasaría a ser peligroso, lo que dificultaría incluso su reciclaje e incluso lo volvería imposible.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos generados y conforme a su categoría de generación**, lo que se considera **GRAVE** toda vez que, se observó durante la visita de inspección que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, misma que no cuenta con letrero que haga alusión al lugar, no tiene sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y cantidad de residuos peligrosos, no cuenta con mayra ciclónica, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, el piso del almacén no es liso y de material impermeable, y no se puede constatar el tiempo que duran los residuos dentro de dicho almacén debido a que no tiene etiquetas, es de señalar que alrededor del almacén hay suelo natural, donde fueron observados tambos, contenedores de pintura y trapos impregnados. No omitiendo señalar que en diferentes partes de la empresa hay totes que contienen líquido desengrasante del producto de galvanizado, tambores que a decir del visitado tienen agua alcalina y/o aguas de enjuague del producto de galvanizado. Como consecuencia de ello prevalecen elementos que pueden provocar riesgos, por no tenerlos en una zona habilitada e identificada, a la que solo pueda acceder personal autorizado y capacitado para la manipulación y almacenamiento de residuos peligrosos, asimismo no se evita que los residuos peligrosos tengan contacto con la lluvia o agentes externos, al no encontrarse en un área que cumpla con las condiciones básicas de almacenamiento contenidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no puede evitar la producción de derrames, fugas o migración de contaminantes, lo que representa un grave riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos**, lo que se considera **GRAVE** toda vez que la infractora no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, derivado de que a través de las bitácoras se puede dar certeza de los movimientos de entradas y salidas del almacén, el registro de los volúmenes de los residuos generados, promoviendo un manejo ambientalmente adecuado.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **Cédula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se considera **GRAVE** toda vez que evita que dicha autoridad tenga un instrumento de reporte y recopilación de información de los residuos peligrosos, para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes,

Agencia Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Progreso
Villa
NUEVO LEÓN

Página 26



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

omitiendo informar anualmente sobre sus procesos del año anterior a su presentación en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que realiza la **disposición final de los residuos peligrosos** observados al momento de la visita de inspección mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, lo que se considera **GRAVE** toda vez que no lleva un control del tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera lo que prevalece su acumulación y posible contaminación del sitio, lo que representa un riesgo derivado de su exposición o disposición fuera de los límites, parámetros o términos establecidos de seguridad, en cuanto a concentración, dosis, tiempo y frecuencia para que puedan ocasionar efectos adversos en los seres vivos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que se eviten derrames o **infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos** en el suelo y/o subsuelo, lo que se considera **GRAVE** toda vez que al momento de la visita fue realizado un recorrido por la empresa observando que en la sección de reparaciones hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3x1 m, así mismo se observó un tambor sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer, por lo que la infractora se encontraba obligada a la remediación de los sitios contaminados, obligación que se encuentra señalada en el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que dicha situación de riesgo, deriva de actividades humanas, que ponen en peligro la integridad de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos que conforman el ecosistema afectado.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Si ve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: d) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b)



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical); CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión. 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, preciso y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tienden a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convinir, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA)

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0164-18 del primero de agosto de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Fabricación de otros productos metálicos, cuenta con un número de 380 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce No es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 32,000 metros cuadrados aproximadamente.."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C27.1/0122-22 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en su numeral

72
Atendida Bertha Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación para Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/A/25/2/2C-27/1/0164-18, levantada el día primero de agosto de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, del instrumento notarial número 17, 661 (dieciséis mil seiscientos sesenta y un), ante la Fe del Notario Público Lic. Gustavo Escamilla Flores, Titular de la Notaría Pública No. 26 (Veintiséis), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital mínimo fijo por la cantidad de 5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), que la inspeccionada anexó a su escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRASVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 380 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades NO es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA)

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISSION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el caracer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70 y 77



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, V y VI, 71, 72, 82 fracciones I y II, 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150 fracción II, 151, 156 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Si vive de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA)

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE CV**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación Ambiental y Recursos Naturales; así como la actualizar su Registro como generador de residuos peligroso, contratar una póliza de seguro el cual cubra el ámbito ambiental, realizar la evidencia correspondiente para comprobar que realiza la correcta identificación de sus residuos peligrosos, así como obtener los originales debidamente firmados y sellados de sus manifiestos, contratar a una persona encargada de llevar el control de sus bitácoras, contar con un área para almacenamiento y así tener el manejo separado de sus residuos evitando las mezclas, presentar en tiempo y debidamente llenada su Cedula de Operación Anual y haber realizado las actividades correspondientes para las remediación del sitio contaminado.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así



MEDIO AMBIENTE
INSTRUMENTAL DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY

GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER

SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos: 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no haber acreditado ante esta autoridad, al momento de la inspección, que cuenta con **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en

¹ Tesis: VI/30A-J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1A/7, 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo diez fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos** para los residuos peligrosos siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, aceite gastado, ácido gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado, agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite, Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL**



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que cuenta con la **correcta identificación, clasificación, y en su caso el marcado o etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones.** Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que cuenta con **originales debidamente firmados por el generador transportista y destinatario.** Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que realiza un **manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera para así evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles.** Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

7. Por no haber acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados y conforme a su categoría de generación. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8. Por no haber acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácora de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9. Por no haber acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Cédula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017, debidamente requisitada y presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

10. Por no haber acreditar ante esta autoridad, que realiza la **disposición final de los residuos peligrosos** observados al momento de la visita de inspección mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes: trapos, cartón y guantes impregnados con aceite, pintura, solventes, grasas y/o ácido clorhídrico, lodos de zincado, lodos de desengrasante, aceite gastado, contenedores que tuvieron: pintura, aceites, ácido clorhídrico y solventes; aceite soluble para corte gastado; agua contaminada con ácido, agua contaminada con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

II. Por no haber acreditar ante esta autoridad, que eviten derrame o infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo, toda vez que al momento de la visita fue realizado un recorrido por la empresa observando que en la sección de reparaciones hay tambores de pintura y aceite sobre suelo natural observándose manchas en una extensión de 3 X 1 m, así mismo se observó un tambor sobre suelo natural que tiraba un polvo blanco que no fue posible identificar y el visitado manifestó desconocer. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150 fracción III, 151 y 156 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$798,798.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **7,700 (SIETE MIL SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, V y VI, 71, 72, 82, 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150 fracción III, 151, 156 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total de **\$798,798.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **7,700 (SIETE MIL SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, V y VI, 71, 72, 82, 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150 fracción III, 151, 156 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema esinca para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiapposdev.semarnat.gob.mx/es/login.aspx>.
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Atentada Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (61) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

QUINTO. No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos puedan ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo auditoriaambiental@profeпа.gov.mx; así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.



MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Cuadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifei.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CONTAINER STEEL AND RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y/O AL C. LIC. RICARDO DELGADO RAMIREZ, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y Firma

LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS DENUNCIAS Y COMUNICACIÓN DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

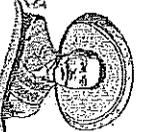


SEMARNAT

LA C. LIC. **MARÍA MÁVELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Jefa de Departamento de Quejas Denuncias y Comunicación de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) Fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con la designación por Oficio Número DESIG/0019/2023 de fecha 28 de Julio de 2023, suscrito por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Medio Ambiente.

EXP. ADMIN N° PFP/25.2/2C.27.1/0164-18
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0139-23

MMFP/LMSC/fecg







Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

AL C. Guillermo López de la Cruz Secretario de Hacienda
COMPAÑIA STEEL AND ALUMINUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PEP/RS/2023/10164-18

En el Municipio de Apodaca del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 08 minutos, del día 01 del mes de Agosto del
año 2023, el C. José Osmao Cuevas, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Carrilera al Marginal, Santa Rosa Nuevas

Apodaca en el Estado de Nuevo León, con C.P. _____ y
habiéndome cerciorado por medio de comunicación que es
el domicilio del Compañía Steel and Alumina S.A. de C.V.

Y considerando que el día 31 del mes de Julio del año 2023
se dejó citatorio en el poder del C. en el acceso al inmueble del año _____, en
su carácter de _____ y toda vez que
no se encuentra en posesión del inmueble se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. Compañía Steel and Alumina S.A. de C.V.

(1a) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
del fecha 28 del mes de Julio, número PEP/RS/2023/10179-23 del año 2023, emitido por el (1a)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del
domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia
de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones:



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

en el Estado de Nuevo León.

AL C. Esperanza del Real de la Esperanza de Guadalupe

CASTAÑER STEEL and RUBBER de México, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PS09/352/30.27.1/016/1-18

En el Municipio de Apodaca del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 20 minutos, del día 31 del mes de Julio del
año 2023, el C. José Guadalupe Cuatrecasas notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Carrilero el Aguapital Santa Rosa Km. 4.5

en el Municipio de Apodaca en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
y Asesora Elena habiéndome cerciorado por el medio del
CASTAÑER STEEL and RUBBER de México, S.A. de C.V. es el domicilio del

al cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. Esperanza del Real de la Esperanza quien se identifica con
el cual manifiesta ser
para que el interesado o representante
del mes de Agosto
legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día 01 para que el interesado o representante
del año 2023 con el apéndice de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR